

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2022-00051-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** OMAIRA DE JESÚS ARIAS ZAPATA  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS

**Asunto: Requerimiento para individualización de funcionario obligado al cumplimiento.**

Mediante memorial electrónico<sup>1</sup>, la señora OMAIRA DE JESÚS ARIAS ZAPATA presenta incidente de desacato en contra de la NUEVA E.P.S., por incumplimiento de la orden emitida en la Sentencia de Tutela No. 032 del 25 de marzo de 2022, “*al negar los medicamentos que necesito para mi tratamiento (Carboplatino)*”.

A través de la sentencia mencionada, el Despacho amparó los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la accionante y ordenó a la NUEVA EPS que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, autorizara el suministro de los medicamentos y práctica de los exámenes y procedimientos prescritos por su médico tratante en la consulta de febrero 10 de 2022. Igualmente, le ordenó brindar el **tratamiento integral** requerido por la actora en el contexto de su diagnóstico de “*carcinoma ductal invasivo*” y autorizar el suministro, entrega y prestación efectiva de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos o cualquier servicio en salud que prescriban los médicos tratantes, en forma continua y sin someterla a dilaciones administrativas injustificadas.

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S. con el fin de que informe quién es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido de acuerdo con la síntesis fáctica del caso concreto.

Lo anterior, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 002 de la carpeta incidente de desacato en el expediente electrónico.

<sup>2</sup> Corte Constitucional - Auto 579/15

A su vez, el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

*“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela”<sup>3</sup>.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S., con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quién es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido, teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicarán sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a los correos electrónicos:

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

[yelepineda01@gmail.com](mailto:yelepineda01@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017- 00294-01(AC)A

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7e5f716316ae45b1fd46a37f859dbb90b50f2245b577f2cb136215a5b131ee**  
Documento generado en 06/04/2022 01:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, abril (6) de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2022-000-00  
**MEDIO DE CONTROL:** TUTELA  
**DEMANDANTE:** MARIA ISABEL FLOREZ OSORIO  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
DE SANTIAGO DE CALI

**ASUNTO:** Acepta desistimiento de la demanda

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La señora **MARIA ISABEL FLOREZ OSORIO**, mediante acción de tutela, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso y que se ordene a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI** dar respuesta a las solicitudes remitidas tanto en enero como en marzo de 2022 y proceda a efectuar el descuento del 30% del salario, decretado por el Juzgado 5º Civil Municipal de Cali<sup>1</sup>.

La RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL rindió el respectivo informe ordenado por el Despacho mediante auto interlocutorio del 29 de marzo del corriente<sup>2</sup>.

Encontrándose la solicitud en estudio para proferir sentencia, la accionante presenta escrito de desistimiento de la solicitud de amparo<sup>3</sup>, indicando:

*“Con el acostumbrado respeto, me dirijo a ustedes con el fin de manifestar mi DESISTIMIENTO a la acción de tutela que entablé contra la administración judicial seccional de Cali”.*

**II. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> “001Demanda.pdf” expediente electrónico

<sup>2</sup> “009MemorialRespuestaRamaJudicial.pdf” expediente electrónico

<sup>3</sup> 010CorreoMEmorialSolicitudDeDesistimientoTutela.pdf” expediente electrónico.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la acción o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>4</sup>

El artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991 *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece:

**“ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** *Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*

***El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.***

*Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.*

Al respecto el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha interpretado:

*“(…) a partir de lo estatuido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado como que **debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.***

*Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a haber obtenido el actor lo demandado sin necesidad de pronunciamiento judicial, “en cuyo caso se archivará”, exceptuando que, si “el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.*

*Así, al existir la posibilidad de desistimiento frente a la acción de tutela y su consiguiente archivo, no es procedente incoar una nueva acción tutelar con base en los mismos hechos y derechos, sin existir argumentos justificados, como los derivados del incumplimiento de una satisfacción extraprocesal”.*

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que en tratándose de acciones de tutela, solo operará dentro del trámite de las instancias, no en sede de revisión<sup>6</sup> y refiera intereses personales del actor.

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido sentencia que ponga fin al mecanismo constitucional, y el escrito de desistimiento fue remitido por la accionante a través del correo electrónico relacionado en el escrito de demanda [“garfieldisa@hotmail.com”](mailto:garfieldisa@hotmail.com)<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Corte Constitucional **Auto 114/13**.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-547 de 2011.

<sup>6</sup> Corte constitucional, Auto 283/15 *“El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias<sup>[24]</sup>, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario. Sin embargo, cuando este es elevado después de la escogencia de un expediente por parte de la Corte Constitucional se torna improcedente, debido a que las decisiones que adopta esta Corporación al revisar los fallos proferidos por todos los jueces cuando ejercen funciones propias de la jurisdicción constitucional se orientan a satisfacer propósitos que trascienden los intereses individuales del accionante, asociados primordialmente a la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional”*

<sup>7</sup> Fl. 3“001Demanda.pdf” expediente electrónico

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso y se ordene su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente acción de tutela, presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso.
3. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
4. **SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte accionante y a la entidad demandada, a través de email dirigido a las direcciones de correo electrónico:

- [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- [garfieldisa@hotmail.com](mailto:garfieldisa@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **f38365b960df15fd1f7b55d82bd93ac97e5e7d4c94e7007b71546c83c84eb4ba**

Documento generado en 06/04/2022 03:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**